



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6597/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

08/03/2023

Pago, Procedimiento, Subdirección, Movimiento horizontal.

Solicitud

El recurrente solicitó conocer si existe un procedimiento para recuperar el supuesto pago de más a un servidor público, requirió las constancias en caso de existir tal procedimiento.

Respuesta

El Sujeto Obligado notifico el oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1345/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, quien informa que no se realizó un baja sino un movimiento horizontal, de subdirección a subdirección.

Inconformidad de la Respuesta

"[...] la Alcaldía Xochimilco fue omisa en atender la solicitud de Transparencia tal [...] así mismo la respuesta que obra en la plataforma no corresponde a la respuesta [...]"

Estudio del Caso

Del estudio de las constancias se advierte que el Sujeto Obligado no realiza una manifestación puntal debidamente fundada y motivada sobre el requerimiento en particular.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

El sujeto deberá realizar una respuesta puntal sobre el requerimiento debidamente fundada y motivada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6597/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.¹

RESOLUCIÓN por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información número **092074122002460**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	23

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario

GLOSARIO

	Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEDUVI:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El tres de noviembre de dos mil veintidós, quien es el ahora recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074122002460**, señala como medio de notificación el “Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, mediante la cual requirió la siguiente información:

“EN LA SOLICITUD N° 092074121000125 SE HA INFORMADO QUE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, EN LA , FUE DADO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021 Y SU BAJA ES DEL 31 DE 2021, Y QUE DE ACUERDO A LOS RECIBOS OTORGADOS POR LA ALCALDIA COYOACAN DE ESTA PERSONA FUE HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, LO QUE REFLEJA QUE SE LE PAGO UNA QUINCENA DE MAS.

SOLICITO A USTED EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA LA RECUPERACION DEL IMPORTE DE LA QUINCENA QUE SE PAGO DE MAS, ASIMISMO SOLICITO EL SOPORTE

DOCUMENTAL QUE SE CUENTA, ASIMISMO SE INFORME SI SOLO SE HA GIRADO EL OFICIO O SI EXISTE ALGUN OTRO MECANISMO INSTAURADO PARA LA RECUPERACION COMO POR EJEMPLO SE DIO VISTA A LA CONTRALORIA INTERNA O QUE HA REALIZADO LA ALCALDIA PARA LA RECUPERACION DE LA QUINCENA QUE SE PAGO DE MAS. SOLICITO EL SOPORTE DOCUMENTAL DE DICHO PROCEDIMIENTO SI ES QUE SE CUENTA CON EL.

ES DE MENCIONAR QUE ESTA PERSONA FUE DADO DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS Y QUE SU PAGO FUE REALIZADO CON OTRA PLAZA QUE NO CORRESPONDE A LA PLAZA DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS.” (sic)

1.2 Respuesta. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el *Sujeto Obligado* le notificó al ahora recurrente el oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1345/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, el que se transcribe para una pronta referencia:

Esta Subdirección informa de acuerdo a su competencia que el Ciudadano Angulo Luna Víctor Mauro, ocupó la plaza 19011471 que corresponde a la Subdirección de Planes y Proyectos de Participación Ciudadana, posteriormente tuvo una promoción horizontal con fecha 01 de marzo de 2021, a la plaza 19011446 como Subdirector de Servicios Urbanos, la cual tiene el mismo nivel de puesto y salario, no se realizó una baja sino un movimiento horizontal, este movimiento fue procesado en la quincena 08/21 y la baja se dio el 31 de marzo de 2021, motivo por el que aparece la plaza anterior en el recibo de pago, pero su pago corresponde a la plaza 19011446.

Referente a por qué aparece el número de la plaza anterior y no se actualizó en el recibo el número de plaza correspondiente; informo que es atribución de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

...XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital”.

1.3 Recurso de revisión. El doce de diciembre de dos mil veintidós, día hábil, la ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“SI USTED ES ABOGADA, DEBERIA SABER QUE PARA COMPROBAR CUALQUIER SITUACION DE CUALQUIER NATURALEZA, ES NECESARIO DOCUMENTAR Y COMPROBAR CON DOCUMENTOS LO QUE ESTAMOS AFIRMANDO, EL PAGO REALIZADO ANGULO LUNA VICTOR MAURO CORRESPONDE A UNA PLAZA QUE EL OCUPÓ SIEMPRE COMO SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS Y QUE SI SE HUBIERA DADO DE ALTA EN MOVIMIENTO HORIZONTAL EN SU TIEMPO SE HUBIERA PAGADO CON LA PLAZA EN HORIZONTAL COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, SE LE DEBIO DARSE DE ALTA EN LA QUINCENA EN EL QUE SEGUN USTED SE GENERA EL MOVIMIENTO EN HORIZONTAL, Y QUE CORRESPONDE AL 1° DE MARZO DE 2021, YA QUE USTED NOS HA AFIRMADO EN RESPUESTA A SOLICITUD AQUI EN LA PLATAFORMA, QUE LA PLATAFORMA NUNCA SE CERRO, Y QUE SIEMPRE SE ESTUVIERON GENERANDO LOS MOVIMIENTOS, POR TAL MOTIVO PARA NOSOTROS EL NUNCA FUE DADO DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, SITUACION QUE HASTA ESTE MOMENTO USTED NO HA DESVIRTUADO, PORQUE ESPERAR HASTA LA QUINCENA 8 PARA DARLO DE ALTA, SI ESE FUERA EL CASO PORQUE SE LE PAGO LA QUINCENA 05, 06 Y 07, SI AUN NO SE DABA DE ALTA COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, PERO SI NOS PRESENTA SUS RECIBOS DE PAGO DE ESAS QUINCENAS COMO SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS, POR LO TANTO EL NUNCA FUE DADO DE BAJA COMO SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS.

LO QUE USTED NO HA DADO RESPUESTA TAMPOCO, QUE PROCEDIMIENTO SE LE DIO RESPECTO AL PAGO QUE SE DIO DE MAS, Y QUE CORRESPONDE A LA QUINCENA 07 QUE ES LA 1a QUINCENA DE ABRIL DE 2021, CUANDO EL YA NO ESTABA ACTIVO YA LO HABIANDADO DE BAJA, CUANDO EN LA PLATAFORMA DEL SUN NI SIQUIERA LO DABAN DE ALTA EN SU MOVIMIENTO HORIZONTAL, QUE COMPLICADOS VERDAD, PERO TODA ESTA CONTROVERSIA SE GENERAL PORQUE USTEDES COMO AUTORIDAD NO HAN QUERIDO INFORMAR Y PROCEDER CONFORME A NORMATIVIDAD QUE EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIO DESDE UN PRINCIPIO FUE MAL INSTAURADO Y USTEDES ASUMIERON LA RESPONSABILIDAD, EN FIN LE SEGUIREMOS ASI PERO INFORME CUAL ES EL STATUS QUE SE TIENE PARA LA RECUPERACION D ELA QUIENCENA QUE SE PAGO DE MAS, QUE ES LO QUE HA REALIZADO HASTA ESTE MOMENTO LA ALCALDIA..” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El doce de diciembre de dos mil veintidós, día hábil, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6597/2022.**

2.2 Prevención. En fecha **quince de diciembre de dos mil veintidós**², esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desecho.

2.3. Desahogo de Prevención. La persona recurrente, en fecha **seis de enero**, a través de correo electrónico, desahogo la prevención por lo que el agravio quedo como sigue:

[...]

DE IGUAL FORMA NO ESTA USTED MENCIONANDO QUE HA HECHO PARA LA RECUPERACIÓN DEL RECURSO QUE SE PAGO DE MÁS DE FORMA IRREGULAR, LO CUAL PUEDE SER UN POSIBLE DAÑO AL ERARIO, Y QUE NO MENCIONA SI YA DIO VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA.

[...] ” (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.³ El **once de enero**, este Instituto acordó admitir el presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado respectivamente a las partes el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, por los medios señalados para tales efectos.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día trece de enero, por los medios señalados para tales efectos.

2.5 Alegatos de recurrente. El dieciséis de enero, a través de la Plataforma, la parte recurrente presentó los alegatos siguientes:

“LA ALCALDIA COYOACAN HA MENCIONADO QUE ANGULO LUNA VICTOR MAURO FUE DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO AL 31 DE MARZO COMO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, ES DE MENCIONAR QUE EL N° DE PLAZA PARA EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS CORRESPONDE A LA PLAZA N° 19011446 PERO EN EL CASO DEL PAGO REALIZADO A ESTA PERSONA SE LE PAGO COMO SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS URBANOS Y QUE CORRESPONDE A LA PLAZA N° 19011471, LO CUAL INDICA QUE EL NUNCA OCUPO EL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS, SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN SEÑALA QUE ANGULO LUNA VICTOR MAURO OCUPO EL CARGO DE ESTRUCTURA HASTA EL 31 DE MARZO DE 2021, PERO SE LE PAGO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, LO CUAL SE LE PAGO UNA QUINCENA DE MAS, ES POR LO QUE DESEAMOS SABER SI EXISTE UN PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACION DEL RECURSO QUE SE LE PAGO DE MAS SIENDO LA QUINCENA DEL 1° AL 15 DE ABRIL DE 2021. ANEXO SUS RECIBOS DE PAGO Y EL PERIODO DONDE SE SEÑALA QUE OCUPO EL CARGO.”
(Sic)

2.6 Alegatos del sujeto obligado. El veinte de enero, por medio del oficio número ALC/JOA/SUT/0043/2023, de fecha diecisiete de enero, suscrito por el titular de la Subdirección de Transparencia por medio del cual reiteró en sus términos su respuesta inicial, asimismo, refirió que un alcance a la respuesta e invocó la improcedencia del recurso.

2.7 Cierre de instrucción. El seis de enero, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decreta la ampliación de plazo, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Al no existir diligencia alguna pendiente y por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6597/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **once de enero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,⁴ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el *Sujeto Obligado* invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dice:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; [...]”

Sin embargo, este *Instituto* no advierte la posible actualización del supuesto invocado, toda vez que, se ha aplicado la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, por lo que se tiene por expresadas sus razones o motivos de inconformidad en tanto a que no se ha dado respuesta de forma puntal a lo requerido en la solicitud de información.

Por tanto, al no atender lo solicitado, no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 249 de la ley de la materia, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Solicitud.

En fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, la parte recurrente requirió del Sujeto Obligado información relativa al procedimiento instaurado para la recuperación del importe de la quincena que supuestamente se pagó de más, a un servidor público, con el soporte documental correspondiente, asimismo solicitó se informara si existe algún otro mecanismo instaurado para la recuperación del pago -por ejemplo, se dio vista a la contraloría interna-, o que gestión ha realizado la para la recuperación del pago referido con el debido soporte documental.

II. Respuesta del sujeto obligado.

El *Sujeto Obligado* notifico el oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1345/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, quien informó sobre el movimiento de una subdirección a otra del entonces servidor público.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

De las constancias que integra el recurso de revisión se advierte que la parte recurrente pretende señalar como agravios el hecho de que el *Sujeto Obligado*, no informo lo solicitado, en virtud de que proporcionó una respuesta puntual y no señaló si existe un procedimiento para la recuperación de un supuesto pago de más a un servidor público, agrego a sus alegatos las siguientes pruebas:

- Recibo comprobante de liquidación de pago, periodo de pago 01/03/2021 al 15/03/2021.
- Recibo comprobante de liquidación de pago, periodo de pago 16/03/2021 al 31/03/2021.
- Recibo comprobante de liquidación de pago, periodo de pago 01/04/2021 al 15/04/2021.
- Nota informativa, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, de la titular de la subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, para la subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo.

IV. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado*, en fecha **veinte de enero**, remitió dentro del plazo para manifestaciones y alegatos constancias, a través del oficio número ALC/JOA/SUT/0043/2023, de fecha diecisiete de enero, suscrito por el titular de la Subdirección de Transparencia por medio del cual reiteró en sus términos su respuesta inicial, señalando como pruebas las siguientes:

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074122002460**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/2062/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1345/2022, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1431/2022 suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano, misma que se exhibe como anexo 3.

IV. **Documental Pública**, consistente en el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, misma que se exhibe como anexo 4.

V. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro.

V. Valoración probatoria.

En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *Sujeto Obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

En primer lugar, se establece en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, quienes: **son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, [...] así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

En ese sentido, es evidente que la **Alcaldía Coyoacán**, al ser es un órgano político administrativo de la Ciudad de México, detenta la calidad de Sujeto Obligado.

Así también, la *Ley de Transparencia* dispone, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiendo por estos a quienes produzcan,

administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el ***Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados**, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

[...]

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes.

[...]"

Del Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprende que de la **Dirección de Capital Humano**, adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, tiene las siguientes facultades:

- Administrar al personal de la Alcaldía de Coyoacán, coordinando la gestión de contratación, otorgamiento de prestaciones y pago oportuno de las nóminas, vigilando que se cubran las necesidades para el cumplimiento de las funciones y planes del gobierno de la Alcaldía, al amparo de la Normatividad aplicable.
- Autorizar las nuevas contrataciones de: Personal de Estructura, Base, Lista de Raya Base y Programa de Estabilidad Laboral con tipo de Nómina 8, de Prestadores de Servicios del Programa de Honorarios Asimilables a Salarios, Beneficiarios de la ayuda 70/30 de los Centros Generadores.
- Supervisar que se den las prestaciones a las que son sujetos todos los trabajadores de la Alcaldía.
- Coordinar las acciones para el pago oportuno de las Nóminas de la Alcaldía.
- Proponer oportunidades de capacitación al personal de la Alcaldía para su eficiente desempeño en las funciones que tiene encomendadas y su desarrollo personal, así como laboral.
- Promover programas de capacitación para todo el personal de la Alcaldía.
- Evaluar los resultados de los programas de capacitación.
- Definir las políticas laborales para promover la continuidad y el desempeño eficaz de los servidores públicos.
- Procurar mantener relaciones armónicas con los servidores públicos y sus representantes sindicales, en un ambiente laboral digno, respetuoso y positivo.
- Vigilar el adecuado resguardo de los expedientes de los servidores públicos que contienen la documentación personal y laboral de los mismos.

De lo anterior, en aras de dotar de mayor claridad se agregan las funciones de algunas de las unidades administrativas que resultan competentes dentro de la presente controversia, se aclara que se transcriben de manera enunciativa más no limitativa:

PUESTO: Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral

- Vigilar que la estructura ocupacional de la Alcaldía Coyoacán sea acorde al último dictamen autorizado a fin de que todas las áreas operativas y administrativas se encuentren en servicio
- Supervisar el trámite y expedición de los nombramientos del personal de estructura, base y lista de raya base, que se generen en la Alcaldía de Coyoacán en el Sistema Único de Nómina, con el fin de formalizar la relación laboral entre el trabajador y la Alcaldía Coyoacán.
- Supervisar el proceso de Detección de Necesidades de Capacitación para el personal de la Alcaldía Coyoacán, así como el Programa de Enseñanza Abierta para los trabajadores, conforme a las disposiciones emitidas por la Dirección General de Administración de Personal y Administración de Finanzas, a fin de mejorar la calidad y eficiencia laboral de los trabajadores de la Alcaldía Coyoacán.
- Apoyar en el marco de sus atribuciones los acuerdos que determine la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Subcomité de Capacitación a fin de que los trabajadores cuenten con los conocimientos y herramientas necesarios para el buen desempeño de su trabajo.
- Verificar la integración del Programa Anual de Servicio Social de la Alcaldía Coyoacán a fin de contar con los cursos idóneos para garantizar el cumplimiento de los trabajos encomendados.
- Supervisar los trámites realizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de las prestaciones y servicios médicos de los Trabajadores de la Alcaldía, con la finalidad de asegurar la asistencia médica de los trabajadores de la Alcaldía Coyoacán.
- Coordinar el Sistema de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles de acuerdo a la normatividad establecida, a fin de incentivar la productividad de los trabajadores de la Alcaldía Coyoacán.
- Promover y difundir las relaciones individuales y colectivas con la finalidad de propiciar un clima laboral satisfactorio entre los trabajadores de la Alcaldía Coyoacán.
- Evaluar las peticiones realizadas por las diferentes secciones sindicales acreditadas en la Alcaldía Coyoacán para el oportuno cumplimiento, en beneficio de la base trabajadora.


Secretaría de Administración
Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo
y Procedimientos Organiza

- Solicitar a la Secretaría de Finanzas la aplicación del porcentaje por concepto de pensión alimenticia para dar cumplimiento de lo instruido por el H. Tribunal de lo Familiar de la Ciudad de México, en materia de Pensiones Alimenticias.
- Supervisar el adecuado suministro de documentos necesarios a la Dirección Jurídica de la Alcaldía Coyoacán, en caso de juicios laborales, a fin de conformar la defensa del Gobierno de la Ciudad de México.
- Coadyuvar en la ejecución de los trámites conducentes para dar cabal cumplimiento a los Laudos Condenatorios y trámites complementarios de timbrado, SAR, FOVISSSTE y reconocimiento de antigüedad.

De la **Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal**, adscrita a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, se desprende que posee facultades que resultan de interés en el presente asunto siendo las siguientes:

- Actualizar el Sistema Único de Nómina (SUN), todos los movimientos de personal de base, lista de raya base y de estructura, que se generan tales como: altas, bajas, licencias, reanudaciones, promociones, suspensiones de pago, reinstalaciones, a fin de mantener actualizada la nómina, así como de realizar correcciones en los datos personales de los trabajadores que así lo requieran.
- Revisar que la estructura ocupacional, cumpla con el último Dictamen autorizado por la Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo y por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en los siguientes rubros subgrupo, rama y puesto con sus respectivos niveles salariales, de acuerdo al organigrama a fin de que todas las áreas operativas y administrativas se encuentren en servicio.
- Recibir los nombramientos del personal de estructura que hayan sido expedidos por el alcalde, para dar de alta al personal propuesto.
- Procesar en el Sistema Único de Nómina (SUN) los movimientos de personal tales como: licencias, reanudación de labores, reinstalaciones, reingresos, altas, bajas y suspensiones tanto del personal de estructura, como base y lista de raya base, tramitar las constancias de nombramiento de la quincena en proceso, con la finalidad de mantener actualizada la plantilla de personal de la Alcaldía Coyoacán.
- Realizar en el Sistema Único de Nóminas (SUN) las modificaciones diversas solicitadas por los trabajadores de Base y Lista de Raya Base a fin de que el padrón de la Alcaldía Coyoacán se mantenga actualizado.

[...]


Secretaría de Administración
Dirección General de Administración
y Desarrollo Administrativo
y Procedimientos Organizacionales

Así mismo, del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, específicamente de la Dirección General de Administración y Finanzas, se desprende el Listado de Procedimientos, siendo relevantes para el presente recurso las siguientes:

[...]
26.- *Proceso para pago de Nómina*
27.- *Pago de Nómina*
28.- *Comprobación de Nómina*
29.- *Devolución de Nómina*
[...]
48.- *Adscripciones de Personal (Internas)*
[...]
68.- *Registro de Altas del Personal de Estructura*
69.- *Bajas del Personal de Estructura*
[...]"

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Alcaldía Xochimilco**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Al momento de presentar la *solicitud*, la persona recurrente esencialmente solicito conocer información relativa al procedimiento instaurado para la recuperación del importe de la quincena que supuestamente se pagó de más, a un servidor público, con el soporte documental correspondiente, asimismo solicitó se informara si existe algún otro mecanismo instaurado para la recuperación del pago -por ejemplo, se dio vista a la contraloría interna-, o que gestión ha realizado la para la recuperación del pago referido con el debido soporte documental.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* notifico el oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1345/2022, suscrito por la subdirectora de Desarrollo

de Personal y Política Laboral, quien informó sobre el movimiento de una subdirección a otra del entonces servidor público.

No obstante, lo anterior, este Instituto observa que no se atiende de manera puntual la solicitud de información, toda vez que, el Sujeto Obligado es omiso en manifestarse de forma concreta y específica respecto a la solicitud de información.

Se precisa y aclara que, el *Sujeto Obligado* señala dentro de su escrito de alegatos que emitió en alcance a la respuesta el oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/1431/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la subdirección de Administración de Capital Humano, informo lo siguiente:

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0. 092074122002460, en cuestión se informa lo siguiente:

Que, de acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos dependiente de esta subdirección a mi cargo, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta jefatura en mención, y se encontró que el último pago que recibió el C. Víctor Mauro Angulo Luna, fue con cheque 4930 de fecha 26 de marzo por la cantidad de \$ 9,255.21 (nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos 21/100 M. N.), el cheque que se generó con posterioridad a esta fecha fue cancelado y devuelto en su monto líquido a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por pago improcedente ya que tuvo baja al 31 de marzo de 2021; con respecto a la plaza, el cambio de plaza se aplicó hasta la segunda quincena de abril, con un movimiento horizontal de fecha 1º de marzo, por lo que la plaza que ocupó el C. Roberto Lira Mondragón se vería reflejada en esa quincena, sin embargo, como tuvo baja con 31 de marzo de 2021, sólo se refleja el cambio de plaza en el recibo de pago de su parte proporcional de aguinaldo; por lo que no se tiene ningún monto pendiente de cubrir. (Se anexan documentos en versión pública para soportar lo dicho.)

Referente a los recibos de pago, oficio de devolución y cancelación de pago y póliza cheque, estos documentos contienen datos de carácter confidencial, por esta razón y con fundamento a lo establecido en los Artículos 90 Fracción VIII, Artículo 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendiciones de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a consideración ante el Comité de Transparencia para autorización, que a continuación se detalla en el cuadro de clasificación.

En esa tesitura, se procede a analizar todas las documentales aportadas por el Sujeto Obligado previo y durante el plazo para realizar manifestaciones y alegatos para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud	Respuesta del <i>Sujeto Obligado</i>	¿Se atiende el requerimiento?
<p>La parte recurrente requirió del Sujeto Obligado información relativa al procedimiento instaurado para la recuperación del importe de la quincena que supuestamente se pagó de más, a un servidor público, con el soporte documental correspondiente, asimismo solicitó se informara si existe algún otro mecanismo instaurado para la recuperación del pago -por ejemplo, se dio vista a la contraloría interna-, o que gestión ha realizado la para la recuperación del pago referido con el debido soporte documental.</p>	<p>El Sujeto Obligado a través del oficio número ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1345/2022, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral informó lo siguiente:</p> <p><i>[...]</i> <i>Esta Subdirección informa de acuerdo a su competencia que el Ciudadano Angulo Luna Víctor Mauro, ocupo la plaza 19011471 que corresponde a la Subdirección de Planes y Proyectos de Participación Ciudadana, posteriormente tuvo una promoción horizontal con la cual tiene el mismo nivel de puesto y salario, no se realizó una baja sino un movimiento horizontal, este movimiento fue procesado en la quincena 08/21 y la baja se dio el 31 de marzo de 2021, motivo por el que aparece la plaza anterior en el recibo de pago, pero su pago corresponde a la plaza 19011446.</i></p> <p>En alcance el Sujeto Obligado informo a través del oficio número ALC/DGAF/DCH/SACH/1431/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la subdirección de Administración de Capital Humano, informo lo siguiente:</p> <p><i>[...] se llevó a cabo un búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta jefatura en mención, y se encontró que el último pago que recibió el C. Víctor Mauro Angulo Luna, fue un cheque 4930 de fecha 26 de marzo [...] el cheque que se generó con posterioridad a esta fecha fue cancelado y devuelto en un monto liquido a la Secretaría de Administración y Finanzas [...] por pago improcedente [...]</i></p>	<p>Parcialmente.</p> <p>El Suevo Obligado manifiesta finalmente que el cheque se generó de la fecha señalada por el recurrente fue cancelado, sin embargo de las constancias se advierte que las fechas de los comprobantes que emiten las partes difieren, la parte recurrente exhibe uno que comprende del periodo comprendido del primero al quince de abril de dos mil veintiuno, mientras que el sujeto obligado refiere un cheque de fecha de quince de mayo es referente al pago de aguinaldo.</p> <p>Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprende que existen procedimientos para tales efectos.</p> <p>Por ende, implica que el <i>Sujeto obligado</i> no atendió de manera puntual lo solicitado por el recurrente.</p>

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de la persona recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* atiende parcialmente el requerimiento.

Por consiguiente, este órgano garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud*, en razón de que la información que emitió el **Sujeto Obligado fue insuficiente**.

En este sentido, se tiene que el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

IV. EFECTOS.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- La unidad de transparencia deberá de turnar de nueva cuenta a todas las áreas competentes y sin excepción a las áreas que comprenden la Dirección General de Administración y Finanzas a efecto de emitir una respuesta puntual a lo solicitado, por lo que deberán de señalar el procedimiento respectivo debidamente fundado y motivado y así estar en aptitud de proporcionar a la persona recurrente la información solicitada faltante, en el medio señalado.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6597/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**